



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 046 -2018-SANIPES-DE

Surquillo, 03 ABR 2018

VISTOS:

La Resolución Directoral N° 151-2018-SANIPES/DHCPA de fecha 2 de febrero de 2018, emitida por la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas; el Recurso de Apelación de fecha 22 de febrero de 2018, interpuesto por el administrado Mamerto Holgado Huilca; el Informe Técnico N° 390-2018-SANIPES/DHCPA/SDCPA de fecha 2 de febrero de 2018, emitido por la Subdirección de Habilitaciones Pesqueras y Acuícolas; y, el Informe N° 126-2018-SANIPES/OAJ de fecha 28 de marzo de 2018, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo IV, 1.1 *Principio de Legalidad* del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, en esa línea, MORON URBINA¹, señala: "*El principio de Legalidad se desdobra por otra parte, en tres elementos esenciales e indisolubles: la Legalidad formal (...) la legalidad sustantiva (...) y la legalidad teleológica (...)*"; asimismo agrega el mismo autor: "*el deber de la legalidad no se agota con el cumplimiento de lo dispuesto por las normas jurídicas jerárquicamente superiores a las administrativas, porque proyectándose más allá, la doctrina también incluye en sus alcances a: La obligación de mantener respeto sobre ciertos tópicos que objetivamente solo pueden ser nombrados por leyes y no por disposiciones administrativas o reglamentarias. Se trata de la conocida reserva legal, que existe en favor de la función legislativa en materia de limitación de derechos constitucionales, de régimen de infracciones y el régimen de tributos*"²;

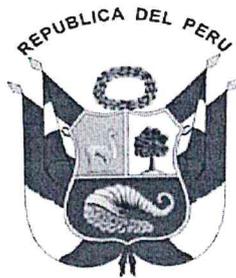
Que, conforme al numeral 215.1 de la norma citada, se desprende la posibilidad del administrado de impugnar un acto administrativo a fin de obtener un pronunciamiento favorable cuando se considere que este viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, en ese sentido procede su contradicción mediante los recursos administrativos;

Que, de acuerdo con el artículo 216 de la acotada norma³, "*Los recursos administrativos son dos: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación; solo en caso que por ley o decreto legislativo*

¹ MORON URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General", Decimo Segunda Edición, 2017, pag.62. El principio de legalidad se desdobra por otra parte, en tres elementos esenciales e indisolubles: la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional.

² IBIDEM, p. 63.

³ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo 216. Recursos administrativos
216.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración



se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, en el numeral 216.2 se precisa: "el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";

Que, de la evaluación formal al recurso interpuesto, se advierte que el escrito s/n de fecha 22 de febrero de 2018, con el cual el administrado Mamerto Holgado Huilca presentó Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 151-2017-SANIPES/DHCPA de fecha 2 de febrero de 2018, cumple con los requisitos del artículo 219° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴;

Que, sobre el particular, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: "El recurso de apelación se interpondrá cuando este se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, conforme a la norma administrativa, el Recurso de Apelación debe presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que este a su vez cumpla con elevar lo actuado a su superior; en este sentido, el expediente fue elevado por la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas mediante el Memorando N° 151-2018-SANIPES/DHCPA de fecha 6 de marzo de 2018 a la instancia superior, para su análisis correspondiente;

Que, mediante Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), crea al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, encargado de realizar la vigilancia sanitaria y de inocuidad de la captura, extracción, recolección, transporte, procesamiento y comercialización de productos hidrobiológicos, constituyendo Autoridad Sanitaria a Nivel Nacional. Asimismo, mediante los incisos a) y b) del artículo 9 de la citada Ley, se le otorgó a SANIPES, la función de proponer la política sanitaria pesquera al Ministerio de la Producción, así como formular, actualizar y aprobar reglamentos autónomos, protocolos y directivas, entre otras normas, en el ámbito de su competencia vinculados a aspectos sanitarios de inocuidad que regulan toda la cadena productiva de los recursos pesqueros;

Que, por otro lado, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 52 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de SANIPES, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE, se establece como una de las funciones de la DHCPA, Autorizar la emisión de los documentos habilitantes, relacionados con el cumplimiento de la normativa sanitaria en los ámbitos pesquero y acuícola y para la sanidad acuícola, de alcance nacional;

Que, en virtud de las competencias asignadas por el ROF de SANIPES, la DSFPA a través de la Resolución Directoral N° 151-2018-SANIPES/DHCPA de fecha 2 de febrero 2018, dispuso DECLARAR el ABANDONO y DAR POR CONCLUIDO el trámite del expediente N° 28-17.HS.ACU, entre los fundamentos se señala textualmente lo siguiente:

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

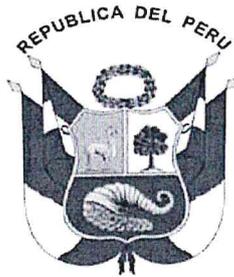
⁴ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 219.- Requisitos del Recurso El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley.



"(...)

- Que, mediante Acta AAH N° 6-2017-PEC-MDD-SDSA, de fecha 15.02.17 se atiende la solicitud del administrado; asimismo, como resultado de la evaluación del expediente N° 28.17HS.ACU por la SDHPA, se determina que el centro de cultivo acuícola no se encuentra en adecuación a la Norma Sanitaria evidenciándose incumplimientos a la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas establecidos;
- Que, mediante Oficio N° 699-2017-SANIPES/DHCPA, de fecha 12.04.17 se le informa que el centro de cultivo no se encuentra en adecuación a la norma sanitaria, incumpliendo con requerimiento de diseño y construcción establecidos en el Artículo 134° del D.S. N° 40-2001-PE "Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas", el cual establece que "Las áreas en las que se almacenan productos de limpieza, lubricantes o combustibles, así como las áreas asignadas a la formulación y manejo de los alimentos, entre otros, deben ser claramente definidas y diseñadas de manera tal que no constituyen un riesgo de contaminación del producto cultivado";
- Que, mediante el mismo documento se le otorga un plazo de 10 días hábiles computado desde el día siguiente a la recepción del mencionado documento para la adecuación de las áreas de su centro de cultivo (...).
- Que, el administrado presentó el Oficio N° 1-2017-MHH de fecha 9.05.2017 en el cual realiza los descargos del Oficio N° 699-2017-SANIPES>/DHCPA de fecha 12.04.2017 señalando que ha realizado la adecuación a lo observado; sin embargo dicha subsanación no es absoluta, por el contrario al evaluar se puede observar claramente que persisten los incumplimientos referidos a las áreas de almacenamiento de alimento balanceado y de residuos sólidos, no encontrándose en adecuación a los establecido en el artículo 134 del D.S. N° 40-2001-PE "Norma Sanitaria de Centro de Cultivo Acuícola";
- Que, en ese sentido, al no subsanar lo observado en el oficio N° 699-2017-SANIPES/DHCPA,, a pesar del tiempo transcurrido para subsanar de manera integral las observaciones estamos ante la figura del abandono procesal de un expediente, que es una forma de conclusión de un proceso administrativo, y no conlleva a una actuación del administrado, sino todo lo contrario, el abandono del procedimiento se produce cuando al interior del procedimiento administrativo no cumple al que se encuentra obligado. No habiendo cumplido el administrado con lo requerido, por lo que, al procedimiento iniciado le corresponde declararlo en abandono.
- Que, el efecto de la declaración de abandono es, la conclusión del proceso sin el pronunciamiento sobre el fondo de la solicitud, por lo que, el administrado deberá iniciar nuevamente el procedimiento de así decirlo. De manera general para cualquier procedimiento administrativo, el artículo 200 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dispositivo que concuerda con el segundo párrafo del sub numeral 7.3.1 del numeral 7.3 del Procedimiento: "Atención a SERVICIOS DE Habilitación de Infraestructura Pesquera y Acuícola" que manifiesta que se debe proceder a cerrar el expediente por acto resolutorio;
- Que de la revisión del expediente administrativo mediante Informe Técnico de Evaluación – Acuicultura N° 390-2018-SANIPES/DHCPA/SDHPA, no se





evidencia que el administrado haya interpuesto recursos administrativo reconsideración o apelación en los plazos establecidos; por lo que es necesario que la autoridad emita el pronunciamiento correspondiente mediante acto resolutivo;

- Que, asimismo de conformidad con el numeral 195.2 del artículo 195 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que pone fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo."

Que, en atención a ello, el administrado Mamerto Holgado Huillca interpuso Recurso de Apelación con fecha 22 de febrero de 2018, contra la Resolución Directoral N° 151-2018-SANIPES/DHCPA, para ello argumentó textualmente lo siguiente:

"(...)

- Errores de hecho incurridos en la Resolución:
- En la Resolución APELADA la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas de SANIPES en forma errada considera que no se ha acreditado la Subsanación de las observaciones emitidas por la mencionada dirección a pesar que mediante el Oficio N° 1-2017-MHH de fecha 9 de mayo de 2017, dentro del plazo establecido por Ley se presentó la subsanación a las observaciones emitidas, adjuntándose el mencionado Oficio.
- Con fecha 31 de enero de 2017, se presenta la documentación para la solicitud de emisión de protocolo técnico para habilitación sanitaria de centro de cultivo y se apertura con expediente N° 28-2017.HS.ACU ante SANIPES.
- Mediante Oficio N° 699-2017-SANIPES/DHCPA de fecha 12 de abril de 2017, la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas dan a conocer las observaciones que tiene el expediente de habilitación de centro de cultivo con referencia a la norma sanitaria para las actividades pesqueras y acuícolas específicamente en el Art. 134 del D.S. N° 40-2001-PE, donde menciona que las áreas deben ser claramente definidas y diseñadas, otorgándose un plazo de 10 días hábiles desde la recepción del documento para la adecuación de las áreas de mi centro de cultivo.
- A través del Oficio N° 1-2017-MHH, de fecha 9 de mayo de 2017, se recepciona en la oficina desconcentrada de Madre de Dios – Puerto Maldonado, el escrito de levantamiento de las observaciones que se realizaron en el oficio N° 699-2017-SANIPES/DHCPA, adjuntando además vistas fotográficas para cada una de las observaciones dando conocimiento del levantamiento de observaciones realizadas a la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas.
- Con Cédula de notificación N° 150-2018-SANIPES-DHCPA, de fecha 15 de febrero de 2018, me hacen llegar la Resolución Directoral N° 151-2018-SANIPES-DHCPA, donde se resuelve declarar el abandono y dar por concluido el trámite del expediente N° 28.17.HS.ACU presentado por mi persona, por haber excedido los tiempos establecidos y por las consideraciones expuestas en la presente resolución. Acto que me viene perjudicando."

Que, de la revisión de lo actuado se advierte que, el 31 de enero de 2017, el administrado solicita la emisión de Protocolo Técnico para la Habilitación Sanitaria de centro de cultivo, asimismo requirió la supervisión sanitaria al establecimiento, la cual fue atendida por la Oficina Desconcentrada de Madre de Dios quienes a través de un representante realizó inspección el 15 de febrero de 2017, en la cual se verifico que tiene 6 pozas, el agua proviene de lluvia, la alimentación es solo con





balanceado, cuenta con almacén con manuales BPA y PHS, cuenta con programación de aseguramiento de calidad sanitaria del producto; luego de terminado la inspección se levantó el Acta de AAH N° 6-2017-PEC-MDD-SDSA y se tomó vistas fotográficas, documentos que fueron remitidos a la Subdirección de Habilitaciones Pesqueras y Acuícolas junto con la Auditoría N° IAH-6-2017-PEC-MDD-SDSA/PCPC/SANIPES; posterior a ello, la citada Oficina realizó algunas observaciones y solicitó información al Inspector quien atendió a lo solicitado; comunicación que se realizó vía electrónica. Luego de realizada la evaluación por parte del personal de la Subdirección de Habilitaciones Pesqueras y Acuícolas se emitió el Oficio N° 699-2017-SANIPES/DHCPA en la cual se comunicó que el Centro de Cultivo no se encuentra en adecuación a la norma sanitaria, incumpliendo con requerimientos de diseño y construcción establecidos en el artículo 134 del D.S. N° 40-2001-PE "Norma Sanitaria para las actividades pesqueras y acuícolas" el cual establece que *"las áreas en las que se almacenan productos de limpieza, lubricantes o combustibles, así como las áreas asignadas a la formulación y manejo de los alimentos, entre otros, deben ser claramente definidas y diseñadas de manera tal que no constituyen un riesgo de contaminación del producto cultivado"*, por lo que se otorgó el plazo de 10 días hábiles para la adecuación de las áreas de su centro de cultivo: almacenamiento de alimento balanceado, productos de limpieza, lubricantes y combustibles, residuos sólidos, identificación con rótulos fijos en todas las áreas; en razón a las citadas observaciones, con fecha 9 de mayo de 2018, el administrado presentó escrito de levantamiento de observaciones en el noveno día hábil, es decir dentro del plazo otorgado. Posterior a ello, se emitió el Informe Técnico de Evaluación – Acuicultura N° 390-2018-SANIPES/DHCPA/SDHPA en la cual se concluyó que: *"persisten los incumplimientos señalados en el oficio, no presentando otro recurso de reconsideración, por lo que recomendó que se emita la resolución de cierre de expediente considerando que el administrado no ha subsanado lo requerido."* En consecuencia, se emitió la Resolución Directoral N° 151-2018-SANIPES/DHCPA que dispuso declarar el Abandono y dar por concluido el trámite del expediente N° 28-2017.HS.ACU por incumplimiento a la Norma Sanitaria vigente y por haber establecido los tiempos establecidos;

Que, al respecto, el administrado ha cuestionado mediante el Recurso Administrativo la validez de la Resolución Directoral N° 151-2018-SANIPES/DSFPA de fecha 2 de febrero de 2018, argumentando que lo dispuesto contiene errores de hecho y que lo perjudica, por cuanto su representada ha cumplido con subsanar las observaciones;

Que, cabe precisar que, el Debido Procedimiento tiene su base en el derecho fundamental al Debido Proceso consagrado en el numeral 193.3) del artículo 193 de nuestra Carta Magna⁵. Siendo así, podemos definir por Debido Proceso como el conjunto de garantías indispensables para que un proceso o procedimiento pueda ser considerado justo, por ello del derecho fundamental al Debido Proceso se desprenden otros derechos relacionados como el derecho a la defensa, a la prueba, al juez o autoridad natural, motivación de resoluciones, entre otros;

Que, al respecto el Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia N° 156-2012-PHC/TC *"que el derecho al debido proceso establecido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú no solo tiene una dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se extiende también al procedimiento administrativo"*⁶;

⁵ Artículo 139.3 Constitución Política de 1993: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna Persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimientos distintos de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (...)."

⁶ Sentencia del 8 de agosto del 2012, recaída en el Expediente N° 00156-2012-PHC/TC (caso Tineo Cabrera), fundamento jurídico 2. Esta posición ha sido reiterada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia del 25 de mayo del 2016, recaída en el Expediente N° 05487-2013-PA/TC (caso Pesquera Exalmar S.A.), fundamento jurídico 4.



Que, igualmente es preciso mencionar que, a nivel administrativo en la Resolución de Sala Plena N° 001-2012-SERVIR/TSC del 18 de mayo de 2012, el Tribunal del Servicio Civil ha señalado lo siguiente sobre el debido procedimiento administrativo: *"10. Se advierte entonces que el principio del debido procedimiento, en realidad configura no sólo un principio inherente a todo procedimiento administrativo, sino que se trata de un derecho de los administrados que engloba a su vez hasta tres derechos, los cuales se individualizan de la siguiente forma: (i) Derecho a exponer sus argumentos. (ii) Derecho a ofrecer y producir pruebas. (iii) Derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho⁷;"*

Que, es preciso recordar que el espíritu del artículo 218 del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según MORON URBINA⁸: *"El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración jurídica de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde perspectiva fundamentalmente de puro derecho."* En esa línea de ideas, el autor igualmente señala: *"(...) el principio de legalidad a que debe someterse la Administración Pública exige que si una autoridad en una segunda vuelta o mediante revisión superior detecta un error de derecho, una infracción del ordenamiento o una equivocación en la apreciación o valoración de los hechos probados, debe ser corregido sin demora, y ello se produce por igual si favorece o perjudica al administrado. Por esta tesis, se afirma que la Administración Pública debe corregir cualquier error detectado en el procedimiento recursal con independencia de que favorezca o perjudique al recurrente⁹;"*

Que, de otro lado, resulta pertinente citar el artículo 200 del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto del abandono en los procedimientos: *"En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes;"*

Que, ahora bien, SANIPES es el organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción que *"tiene el objeto de garantizar la inocuidad en toda la cadena productiva de los productos pesqueros, acuícolas y de piensos de origen hidrobiológico, mediante la certificación sanitaria de calidad, fortaleciendo la autoridad sanitaria pesquera, elevándola a niveles de competitividad técnica y científica, con el propósito de proteger la vida y la salud pública. Para ello, se fija como ámbito de competencia normar, supervisar y fiscalizar los servicios de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos de origen hidrobiológico, en el ámbito nacional, así como aquellos servicios complementarios y vinculados que brinden los agentes públicos o privados relacionados con el sector de la pesca, enmarcados en las medidas y normas sanitarias y fitosanitarias internacionales"*; ello guarda concordancia con lo prescrito en el Reglamento de la Ley aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE, toda vez que en su artículo 3° señala:

⁷ Guía Práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos, Guía para asesores jurídicos del Estado, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Primera Edición: Diciembre 2016, pág. 16. Disponible en: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2016/12/MINJUS-DGDOJ-Guia-practica-sobre-la-actividad-probatoria-en-los-procedimientos-administrativos.pdf>, consultado el 20 de febrero de 2018.

⁸ IBÍDEM, pág. 212.

⁹ IBÍDEM, pág. 235.



**Organismo Nacional de Sanidad Pesquera
SANIPES**



"que la presente es de aplicación a toda persona natural o jurídica, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, o cualquier otra entidad de derecho público o privado, con o sin fines de lucro que directa o indirectamente participe en cualquiera de las fases de la cadena productiva pesquera y acuícola, en todo el territorio nacional. Asimismo precisa en acápite 3.1 en el ámbito de la inocuidad o seguridad sanitaria, a la investigación, la vigilancia y control de: b) Todas las fases y medios empleados en el desarrollo de las actividades pesqueras y acuícolas, industriales y artesanales, que comprenden: medio natural (silvestre), centros de cultivo, cosecha, reproducción, movilización, poblamiento, repoblamiento, depuradoras, embarcaciones pesqueras, plataformas flotantes, desembarcaderos, transporte, plantas de procesamiento, almacenamiento, comercialización interna, exportación e importación de productos pesqueros y acuícolas, incluyendo piensos, aditivos y productos veterinarios destinados a la acuicultura";

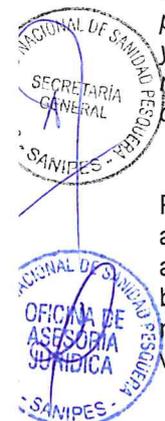
Que, aunado a ello, el artículo 5° del Reglamento de la Ley de Creación de SANIPES señala las funciones generales, dentro de las cuales se ajusta al presente caso los siguientes: "f) Planificar, organizar, dirigir, ejecutar y evaluar planes, programas y actividades de vigilancia y control sanitario en el ámbito de la explotación de los recursos pesqueros y acuícolas, piensos, aditivos y productos veterinarios destinados a la acuicultura, y en lo relacionado a la sanidad de los recursos hidrobiológicos procedentes de la acuicultura y del medio natural (silvestre), en el ámbito de su competencia; g) Realizar acciones de auditorías y/o inspección, control sanitario en todas las fases de la actividad pesquera y acuícola y en la sanidad de los recursos hidrobiológicos procedentes de la acuicultura y del medio natural (silvestre), piensos, aditivos y productos veterinarios destinados a la acuicultura; i) Otorgar la certificación oficial sanitaria de los productos pesqueros y acuícolas, piensos, aditivos y productos veterinarios destinados a la acuicultura y de la sanidad de los recursos hidrobiológicos";

Que, el Decreto Supremo N° 40-2001-PE, aprueba la Norma Sanitaria para las actividades Pesqueras y Acuícolas, aplicable a las etapas de extracción, o recolección, transporte, procesamiento y comercialización de los recursos hidrobiológicos, incluida la actividad de acuicultura;

Que, en ese sentido, es preciso mencionar el artículo 1 del citado cuerpo normativo establece: "(...) La norma sanitaria, tiene por objetivo fundamental asegurar la producción y el comercio de pescado y productos pesqueros, sanos, seguros sanitariamente, adecuados para el consumo humano, apropiadamente etiquetados y/o rotulados, manipulados, procesados y almacenados en ambientes higiénicos, libres de cualquier otro factor o condición que signifique para la salud de los consumidores.;

Que, por su parte el artículo 59 de la misma norma señala: "(...) regula los requerimientos sanitarios y las condiciones que deben cumplir los establecimientos y plantas de procesamiento de productos pesqueros destinados al consumo humano, independientemente de la capacidad instalada y de la tecnología empleada incluyendo las áreas circundantes a las instalaciones o establecimientos respecto a las que el operador tienen competencia y control. También se aplica, en lo que corresponda, a las instalaciones respecto a las que el operador tiene competencia y control (...)";

En el cumplimiento de las disposiciones antes mencionadas se emitió el procedimiento P01-SDHPA-SANIPES, que tiene por objetivo establecer la metodología para la atención de los administrados que presentan su solicitud y documentación con la finalidad de obtener, renovar y/o ampliar el documento Habilitante, para las infraestructuras pesqueras y acuícolas que se encuentran bajo control sanitario, a fin de que reúnan los requisitos de diseño, construcción, equipamiento, mantenimiento y operativo que aseguren el cumplimiento de las exigencias de la normativa sanitaria vigente;





Que, se evidencia que el presente procedimiento administrativo deviene de una solicitud de emisión de Protocolo Técnico para la Habilitación Sanitaria de Centro de Cultivo, que al ser auditada, la Oficina Desconcentrada de Madre de Dios emite informe de Auditoria concluyendo que el Centro de Cultivo se encuentra en adecuación a los requisitos y condiciones establecidos en la Norma Sanitaria y sus procedimientos por lo que recomendaron otorgar el Protocolo Técnico de Habilitación; no obstante, dicho informe y demás documentos fueron observados por la Subdirección de Habilitaciones Pesqueras y Acuícolas, por lo que se emitió el Oficio N° 699-2017-SANIPES/DHCPA en la cual precisó observación al administrado, para ello se le otorgó plazo de 10 días hábiles para subsanar, en atención a ello, el administrado dentro del noveno día hábil presentó su descargo, acto seguido se emitió el Informe Técnico de Evaluación – Acuicultura N° 390-2018-SANIPES/DHCPA/SDHPA, posterior a dicho Informe se resolvió declarar el Abandono y dar por concluido el procedimiento administrativo mediante Resolución Directoral N° 151-2018-SANIPES/DHCPA. No de acuerdo con lo resuelto, el administrado dedujo recurso de apelación contra la citada resolución; en ese sentido, es preciso identificar el objetivo del presente análisis a fin de elaborar una correcta motivación y resguardar las garantías indispensables para un debido procedimiento; siendo así, de lo expuesto se desprende que el objetivo general es el cuestionamiento de la Resolución Directoral N° 151-2018-SANIPES/DHCPA;

Que, de la revisión del expediente se advierte que la Resolución Directoral N° 151-2018-SANIPES/DHCPA ha dispuesto el abandono y como consecuencia concluido el trámite del expediente N° 28.17.HS.ACU, indicando que el administrado ha incumplido la Norma Sanitaria, además de haber excedido el tiempo establecido; al respecto, conforme se ha señalado en los párrafos anteriores, MORON URBINA sostiene que la figura del abandono es una forma de terminar un procedimiento administrativo, en la cual la Administración Pública declara atendiendo a la paralización del procedimiento por causas imputables al interesado, ello se sustenta en el interés del administrado quien es el que debería promover la continuación del mismo. En ese sentido, se entiende que la naturaleza jurídica del abandono consiste en el hecho del transcurso del tiempo sin la realización de actos procesales dentro de un procedimiento paralizado. Siguiendo la línea del autor, se menciona que los presupuestos para la operatividad del abandono son los siguientes: 1) Paralización del procedimiento imputable al interesado; 2) Requerimiento previo al particular; 3) Silencio del interesado; 4) Decisión de la autoridad;

Que, en ese sentido, en aras de verificar la configuración de los presupuestos para la operatividad del abandono se pasa a detallar cada uno:

- 1) Paralización del procedimiento imputable al interesado.- De la revisión del expediente, se verifica que el último acto antes de la Resolución Directoral N° 151-2018-SANIPES/DHCPA de fecha 2 de febrero de 2018 que, resuelve el abandono es el escrito presentado por el administrado de fecha 9 de mayo de 2017, es decir efectivamente existe una paralización en el procedimiento, pero debe anotarse que se encontraba pendiente la evaluación del citado escrito del administrado, más aun que el mismo pretendía levantar la observación trasladada mediante Oficio N° 699-2017-SANIPES/DHCPA de fecha 12 de abril de 2017. En consecuencia, la paralización que se presentó en el trámite no corresponde imputar al administrado, dado que la inacción provenía de quien debiera calificar el descargo;
- 2) Requerimiento previo al particular.- Revisado el trámite se advierte que mediante Oficio N° 699-2017-SANIPES/DHCPA de fecha 12 de abril de 2017 se otorga el plazo de 10 días hábiles al interesado para la adecuación de las áreas de su centro de cultivo de acuerdo a la norma sanitaria a fin que levante el





incumplimiento, dicho acto fue notificado con fecha 26 de abril de 2017, atendiendo al citado requerimiento el administrado presentó el levantamiento de observaciones mediante escrito de fecha 09 de mayo de 2017, es decir en el noveno día hábil del plazo concedido; es decir si bien existe el requerimiento previo; sin embargo este fue atendido dentro del plazo otorgado, el cual se encontraba pendiente de evaluación hasta la emisión de la resolución en cuestión;

- 3) Silencio del interesado. - Como se ha mencionado en el párrafo anterior, ante el requerimiento previo al administrado se presentó el escrito de levantamiento de observaciones en el plazo establecido, es decir en el presente caso no se observa silencio del administrado;
- 4) Decisión de la autoridad. - En el expediente se verifica que la autoridad ha declarado el abandono mediante la Resolución Directoral N° 151-2018-SANIPES/DHCPA, el cual fue notificado el 15 de febrero de 2018, disposición que no impide el derecho de defensa ni tampoco ocasiona la pérdida de derechos sustantivos, dado que tal figura procesal afecta solo la continuidad del procedimiento;

Que, en ese orden de ideas, se observa que, la resolución en cuestión no se ha desarrollado conforme al Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Por lo tanto, en el presente caso, lo dispuesto por la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas, contenida en la Resolución Directoral N° 151-2018-SANIPES/DHCPA, no se enmarca dentro de los presupuestos de la operatividad del abandono conforme lo establece el artículo 200 de la norma antes citada;

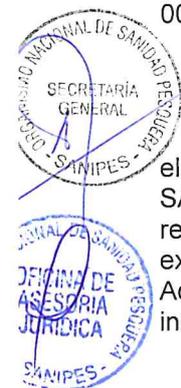
Que, estando a lo expuesto, con el argumento del administrado y el fundamento legal señalado se concluye que el Recurso de Apelación desvirtúa en parte la Resolución Directoral N° 151-2018-SANIPES/DHCPA emitida por la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas; en ese sentido, habiéndose verificado la no viabilidad de la figura del abandono corresponde dejar sin efecto la citada Resolución en el extremo de la declaración del abandono y la conclusión del trámite debiendo reconducirse el procedimiento a la etapa de resolver la calificación de incumplimientos;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30063, Ley que Crea el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera; y en el ejercicio de la facultad prevista en el literal p), q) del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones de SANIPES, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO en parte el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Mamerto Holgado Huilca contra la Resolución Directoral N° 151-2018-SANIPES/DHCPA de fecha 2 de febrero de 2018, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la resolución impugnada en el extremo de la declaración de abandono y por concluido el trámite del expediente N° 28.17.HS.ACU, debiendo la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas reconducir el procedimiento a la etapa de resolver la calificación de levantamiento de incumplimientos.





Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución al administrado Mamerto Holgado Huillca, conforme lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA

ERNESTO BUSTAMANTE DONAYRE
Director Ejecutivo